

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 »
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2611.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Angusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

(Gaceta 31 Octubre.)

Núm. 781.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Nequizado 2.º.-Sanidad.-Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 35.ª (del 27 Agosto al 2 de Setiembre) y al término municipal de la ciudad

PALMA.

Num de habitantes 59.065.

Núm de hectáreas 18.625-66.

Causas de muerte.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.										OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.						
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
25	10	3	»	»	4	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	13	»	»	3	»	8	»	»	»

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
30	13	15	28	1	1	2

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 30
— de defunciones 25
Diferencia en más 5 ó en ménos. 0

Palma 3 Setiembre de 1883.—El Gobernador, José Loís é Ibarra.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Para continuar las obras de construcción de la casa palacio de la Excm. Diputación provincial, esta Comisión provincial en cumplimiento, de lo que aquella tiene acordado, ha dispuesto sacar á pública subasta la construcción y entrega á pie de obra, de todas las vigas armadas, y viguetas de hierro necesarias para los pisos de las dos primeras crujiás, con sujeción á los pliegos de condiciones generales, facultativas, y económicas que se insertan á continuación.

Condiciones generales.

1.ª La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones, de esta Corporación provincial, empezando á las doce del día 30 de Noviembre próximo, en la forma prevenida en el art. 8.º del Real Decreto de 4 de Enero último.

2.ª Luego de constituida la mesa se dará lectura al art. 16 de dicho Real Decreto, á este anuncio de subasta y á los pliegos de condiciones, á que debe ajustarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación juntamente con los planos y el presupuesto aprobado.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos. El Señor Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes, que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones, en la inteligencia que pasado el plazo de la subasta y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

4.ª Durante el espresado plazo de media hora, los licitadores entregaran al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismo la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 940 pesetas como fianza provisional, y la cedula personal del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del art. 11 del Real Decreto de 4 de Enero ya citado.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en voz alta por un portero de orden del Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la me-

dia hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado, y dará lectura en alta voz á la proposición en el contenida; y sucesivamente abrirá y leera los demas por orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad mayor de pesetas 18.803.01 que es el tipo señalado, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cedula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la condición 5.ª y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición mas ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó mas proposiciones iguales mas ventajosas que las restantes, se abra entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasado los cuales lo declarará el Presidente terminado después de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejora su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos terminos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cedulas personales, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas, sin mas excepción que las correspondientes á los licitadores que están conformes con que queden desechadas sus proposiciones los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario autorizante en el acta de subasta en la cual también se hará constar la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional. Esta acta se extenderá sin levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, y adicionadas, á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los recurrentes.

15. Dentro de los cinco dias siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación provincial todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acta de la subasta, sobre la personalidad

jurídica de los demas licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de los cinco dias que señala la condición anterior, esta Corporación provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolución quepa recurso alguno, haciendo la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 29 del precitado Real decreto.

Palma 30 Octubre de 1883.—El Vice-presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... según cedula personal que se acompaña con el número....., enterado de los planos, presupuesto y pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de V. E. para la subasta de la construcción y entrega á pie de obra de seis vigas maestras armadas de hierro forjado con inclusión del anclaje correspondiente y 328 viguetas de hierro forjado de sección doble T. para los pisos de la primera y segunda crujiás paralelas á la fachada principal de la casa palacio que la Excm. Diputación de Baleares, construye en la calle Palacio de esta ciudad de Palma, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujeción al expresado pliego de condiciones, presupuesto y planos aprobados por la cantidad de..... pesetas

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones facultativas y económicas á que hace referencia el artículo 2.º de las condiciones generales, y que se publica para mayor comodidad de los que deseen interesarse en la subasta.

Art. 1.º La contrata comprende la construcción y entrega á pie de obra de seis vigas maestras, armadas de hierro, con inclusión del anclaje correspondiente, para los pisos de la crujiá de fachada y la adyacente de la casa Palacio que se construye en la calle de Palacio con destino á la Excm. Diputación provincial, y la adquisición y entrega á pie de obra de todas las viguetas de hierro de sección doble T. para los pisos de las dos mencionadas crujiás; siendo de cuenta del contratista no solo la compra ó adquisición de todas las espresadas piezas sino también todos los demas gastos que se originen por cualquier concepto hasta entregarlas en la obra como carga, descarga, flete, derechos de Aduana &.

En la construcción de todas y cada una de las distintas piezas deberá el contratista sugetarse en un todo á los planos y presupuestos anejos á este pliego y á las condiciones siguientes.

2.º El contratista estará obligado á la observancia de cuanto previene el Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y además se sugetará en un todo á lo prevenido en el pliego de condiciones generales para la contrata de obras públicas aprobado por Real De-

creto de 10 de Julio de 1881, siempre que sus disposiciones no esten en contradicción ó modificadas por este pliego de condiciones facultativas y económicas.

Art. 3.º Todos los hierros que se empleen en la construcción de las diversas piezas comprendidas en este contrato serán en su clase de primera calidad siempre que no se exprese lo contrario en los artículos en que se especifican los mismos.

Art. 4.º El contratista deberá sacar fuera del recinto de las obras y en el plazo que le marque el Arquitecto de la provincia todas las piezas de hierro que á juicio de éste no reúnan las condiciones de buena calidad ó no estuvieren bien construidas.

Art. 5.º Las vigas armadas serán exactamente de las dimensiones marcadas en los perfiles correspondientes; las almas, soleras y hierros angulares ó de escuadra que entran en su formación serán de una sola pieza en toda su longitud no permitiéndose en ellas empalmes de ningún género.

Estas vigas serán convenientemente roblonadas y la distancia de centro á centro de roblon será de diez centímetros proximamente cuidando que los roblones que unen las soleras á las escuadras vengán alternados con los que unen estas al alma.

Art. 6.º Los perfiles de todas las viguetas laminadas de doble T. serán los consignados, en el estado de cubriciones y planos adjuntos. Podrán sin embargo admitirse otros perfiles con tal que á juicio del Arquitecto de la Provincia presenten la misma resistencia y no dificulten la composición de los distintos entramados en que entran como elemento necesario, pero no podrá el contratista reclamar indemnización alguna por el mayor peso que resultare de este cambio.

Art. 7.º Todos los hierros dulces serán de primera calidad, maleables en caliente y frio, nada quebradizos, fáciles de limar, presentando su sección una testura nerviosa de grano fino, homogéneo y compacta, estarán perfectamente laminados, rectos, sin pajas, ni otros defectos, y todas las superficies limpias y exentas de incrustaciones de óxidos, de escorias, oquedades, & deberán resistir á una carga de 30 kilogramos por milímetro cuadrado de sección sin romperse y de 15 kilogramos sin experimentar la menor alteración ni movimiento en su elasticidad y flexión.

Art. 8.º Los tornillos, en las piezas que lo exijan, serán de hierro de excelente calidad y perfectamente cilíndricos y calibrados. Las cabezas serán cuadradas y las tuercas de los tornillos hexagonales y unas y otras de perfecto asiento y ajuste; la rosca de los tornillos será proporcional á los diámetros, sin holguras ni otros defectos en el aterrajador. En las dimensiones del paso de rosca, altura de tuerca, diámetro de la misma & se ajustarán á la escala de Witrorth.

Art. 9.º El ajuste de las diferentes piezas ha de ser perfecto, á este efecto en las vigas armadas se pondrá especial cuidado en que no quede intersticio alguno entre los hierros angulares y las planchas que los componen.

Art. 10. Los taladros para los roblones serán practicados en precisa línea vertical en todas las piezas, con

exactitud á sus ejes correspondientes bien redondos y ajustados en diámetro á la cubilla empleada para los roblones.

Art. 11. Todos los remaches y cabezas de los roblones serán esféricos y proporcionales su altura y diámetro á la longitud del vástago, es decir, un tercio de altura con relacion á la longitud del vástago y dos quintos mas de diámetro, con relacion al diámetro del mismo. Dichos remaches no podrán hacerse á percusion directa, y si solo con el auxilio ó interposición de bocas turquesas ajustadas á las dimensiones proporcionales ya referidas; poniéndose muy especial cuidado por los operarios, en no exceder los limites de la percusion en los cosidos y formacion de cabezas y remaches, en evitar excesos de presion, en recalques que quebranten las chapas, y hierros cosidos ó los debiliten tambien formando canales hendidas al rededor de los remaches.

Art. 12. El peso de todas las piezas de hierro forjado ya sean armadas ó en despiece obedecerán á la ley constante de cubicacion en hierros de buenas condiciones, es decir que no será inferior á siete mil setecientos ochenta y ocho kilogramos de peso por metro cúbico.

Art. 13. Todas las piezas de hierro se entregarán sin imprimacion de ninguna clase.

Art. 14. Las pruebas que el Arquitecto de la provincia juzgue necesarias para convencerse de la bondad de los hierros y de que están cumplidas las condiciones señaladas anteriormente en este pliego se efectuarán por las personas ó peritos y en la forma que el mismo determine sea en los talleres de construccion, al pié de la obra ó en cualquier estado de la misma; cargando además por el tiempo que crea conveniente dicho Arquitecto tanto las vigas como las viguetas con el peso en kilogramos que sirvió para el cálculo de su residencia, siendo de cuenta del contratista los gastos que estas pruebas originen.

Art. 15. El contratista entregará á pié de obra para el dia 28 de Febrero del año 1884 todas las vigas armadas y viguetas objeto de este contrato. Si aquel faltare á esta condicion pagará una multa de cien pesetas por cada dia de retraso hasta llegar á una suma que equivalga á la total de la fianza y desde este momento la Diputacion provincial tendrá derecho á la rescision del contrato quedando suya la cantidad espresada; se exceptua para esta pena, el caso de fuerza mayor, que el contratista deberá hacer constar y probar inmediatamente que haya ocurrido.

Art. 16. Todas las piezas objeto de esta contrata deberán ejecutarse con sujecion á los planos y á las instrucciones del Arquitecto de la provincia.

Art. 17. El contratista no podrá ausentarse de esta capital sin dejar persona que lo represente de una manera legal.

Art. 18. El contratista no podrá recusar al Arquitecto de la provincia encargado de las obras ni á los ayudantes, sobrestantes y delegados que estén á sus órdenes para vigilar su ejecucion: ni podrá tampoco exigir que por otro facultativo se hagan reconocimien-

tos y tasaciones de ninguna especie, ni por motivo ó pretesto alguno.

Art. 19. El contratista no podrá hacer en el proyecto modificacion alguna que no esté autorizada por el Arquitecto de la provincia. Si la hiciere será de su cuenta y riesgo la reconstruccion con arreglo al proyecto adoptado.

Art. 20. El contratista no podrá reclamar de la Exma. Diputacion provincial ninguna indemnizacion especial en el caso de naufragio ó de otra fuerza mayor que tuviese lugar antes de haber hecho entrega de las piezas que tiene contratadas.

Art. 21. Se abonará al contratista unicamente la cantidad porque haya subastado las piezas objeto de este contrato sin que pueda servirle de fundamento para entablar reclamacion de ninguna especie el número de unidades de cada clase de obra consignadas en presupuesto.

Art. 22. Toda reclamacion hecha por el contratista pasados los tres primeros dias siguientes al del hecho que lo motive, se entenderá como no hecha; y en los casos en que verse sobre un objeto que haya de quedar oculto por la construccion, deberá además hacerse antes de que llegue á cubrirse.

Art. 23. El contratista consignará en la Depositaria de fondos provinciales dentro del término de cinco dias de ser requerido por la Comision provincial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del R. D. de 4 Enero de 1883 una cantidad igual al 20 p^o del valor á que ascienda la contrata.

Art. 24. El pago se efectuará de una sola vez abonandose al contratista á los treinta dias de haber hecho entrega de todas las diversas piezas objeto de su contrata y una vez efectuadas las pruebas dispuestas en el art. 14 la cantidad por la que se le haya hecho la adjudicacion.

Art. 25. Durante el plazo de tres meses á contar desde el dia en que queden colocadas las vigas maestras y viguetas en los distintos pisos que deben construirse en la nueva Casa-Palacio de la Exma. Diputacion provincial el contratista responderá en absoluto y á su cuenta y riesgo de cuantas faltas se noten en las obras por él contratadas. A este fin inmediatamente de transcurrido este plazo se examinarán dichas obras por el Arquitecto de la provincia el cual ordenará la correccion y reconstruccion de todas las faltas que juzgue oportuno por cuenta del contratista y sin que éste pueda hacer reclamacion alguna por este concepto.

Art. 26. Una vez efectuadas las obras de correccion á que hace referencia el artículo anterior el Arquitecto de la provincia dará parte de oficio á la Excelentísima Diputacion provincial de recibir definitivamente todas las piezas de hierro objeto de esta contrata y desde este momento quedará el contratista relevado de toda responsabilidad entregandosele el depósito de que se lleva hecho mérito pero previamente deberá justificar haber satisfecho todos los gastos que se originen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 14.

Art. 27. Es obligacion del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construccion y aspecto de las distintas piezas de hierro por el

contratadas, aun cuando no se halle especificado, en estas condiciones siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretacion lo dispusiese el Arquitecto de la provincia.

Art. 28. El contratista no podrá ceder el todo ó parte de su contrata, su obligacion es personal y la falta de cumplimiento de esta cláusula dará derecho á la Diputacion provincial para la rescision del contrato, con pérdida de la fianza.

Art. 29. El contratista deberá someterse en la introduccion, aceptacion y colocacion al pié de la obra de todas las piezas de hierro contratadas á cuantas disposiciones le sean dadas por el Arquitecto de la provincia ó de sus delegados debidamente autorizados por el y sin que el mencionado contratista pueda hacer reclamacion alguna por este concepto.

Palma 30 de Octubre de 1883.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 783.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

Secretaria.

Debiendo proveerse por oposicion las Notarias vacantes de Esporlas y Palma como comprendidas la primera en el primero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, y la segunda conforme á los art. 44 del mismo y 10 del Real Decreto de 20 Enero de 1881. se anuncian dichas vacantes en el Boletin oficial de la Provincia, á fin de que los aspirantes dentro de treinta dias naturales contados desde que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial expresando en ellas taxativamente la Notaria ó las Notarias que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Palma treinta y uno Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Luis Rubio.

Núm. 784.

D. Cristino Piñeyro Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de diez y ocho del actual, recaída en los autos juicio ejecutivo sigue en este Juzgado Pedro Antonio Amer Solivellas y Jaime Femenia Arrom contra Mateo Vallori Reus, se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca que á continuacion se espresa.

Una casa de planta baja y sala con cuadra y basurero delante, situada en la calle de San José señalada con el número veinte y ocho de la villa de Selva, en la parte denominada Varella lindante por la derecha con casa de herederos de Juana Ana Colom, por la izquierda con la de herederos de Bartolomé Coll y por la espalda con tierra de Pedro Antonio Gamundi, cuya casa pertenece al ejecutado Vallori en virtud de la particion otorgada con sus hermanos sin perjuicio de docientas cuarenta pesetas del que debe responder la misma á sus hermanos por legitima: justipreciada en mil pesetas de capital.

La subasta se verificará con sujecion á las condiciones siguientes.

1.ª Que el comprador ha de conformarse con los titulos de propiedad de la finca, que obran presentados en autos.

2.ª Que serán de cargo del mismo comprador todos los gastos de encante y remate de la finca como tambien todos los de la escritura de traspaso, impuesto hipotecario y su inscripcion en el Registro de la propiedad.

3.ª Deberá el comprador pagar el alodio que devengue el traspaso al que resulte tener el dominio directo de la finca.

4.ª Tambien será obligacion del comprador consignar en poder del actuario, en buena moneda de oro ó plata con esclusion de toda clase de papel el precio de la finca en el dia que señale el Juzgado.

5.ª Los censos que la finca preste se capitalizarán al fuero de su constitucion y en su defecto al tres por ciento y su importe será deducido del precio.

6.ª Tendrá el comprador que presentarse á aceptar la escritura de traspaso ante el notario y en el dia y hora que designe el Juzgado.

7.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la suma en que ha sido justipreciada la finca embargada, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán las espresadas consignaciones acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantia del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta.

Asi pues quien quiera interesarse en la subasta acuda á los estrados de este Juzgado el dia nueve de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Cristino Piñeyro.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 785.

Don Juan Roman y Calbet, Juez municipal de la Ciudad de Ibiza, letrado, encargado del Juzgado de primera instancia de este partido.

En meritos de los autos ejecutivos promovidos por el procurador Don Antonio Planells en nombre de Don Guillermo Wallis y Valls y este en el director gerente de la sociedad colectiva Wallis y Compañia, vecino de esta ciudad contra los herederos del difunto Juan Mari y Torres Sans, vecinos de la parroquia de San Vicente Ferrer, en reclamacion de mil ciento noventa pesetas, cuarenta y cinco centimos é intereses, se saca á pública subasta, por término de veinte dias hábiles, la finca nombrada Can Sans, compuesta de cinco suertes ó porciones, sita en la referida parroquia de San Vicente Ferrer distrito municipal de San Juan Bautista, cuyos nombres, capacidad, linderos y valor porque han sido tasadas cada una de dichas suertes son como siguen.

Primera suerte.—nombrada Can Sans compuesta de cincuenta y cinco áreas cincuenta y una céntiáreas de tierra campo, árboles y casas, linda por Norde con tierras de Cosme Mari y Escandell, Cuvetas, Oeste con tierras de Juan Mari y Torres Busquets,

Sur con las de Jaime Mari Marche y Este con las de Jaime Mari de Bartolomé Rieró, justipreciada en mil ochocientas pesetas en venta.

La segunda.—nombrada el huerto den Sans de dos hectáreas cuarenta y cuatro áreas de tierra huerto, de secano y bosque, linda por Norte y Oeste con tierras de Juan Mari de Pedro Catalá, Sur con las de Antonio Mari y Mari Toni Marche y Este con las de Francisco Juan Blay, teniendo este derecho á la mitad de la noria y agua de la misma, justipreciada en dos mil setecientas cincuenta pesetas en venta.

La tercera.—nombrada el Clot den Sans de cabida de sesenta y seis áreas sesenta y una centiáreas de tierra de secano y árboles, linda por Norte con tierras de Bartolomé Mari y Ripol de Can Francisco, Oeste con las de Jaime Mari y Mari de Bartolomé Rieró, Sur con las de Pedro Ferrer Batista y Este con las del mismo Pedro Ferrer justipreciada en venta en seiscientas setenta y cinco pesetas.

La cuarta.—nombrada La punta grosa de sesenta y seis áreas sesenta y una centiáreas de tierra bosque, linda por Norte y Oeste con tierras de Juan Mari Catalá, Sur y Este con las de Cosme Mari Cuvetas justipreciada en ciento cincuenta pesetas en venta.

Quinta.—nombrada Es Puig den Vicente Marche de sesenta y seis áreas sesenta y una centiáreas de tierra de secano, linda por Norte y Oeste con tierras de Vicente Mari Marche, Sur con las de Pedro Ferrer Batiste y Este con las de Antonio Mari Morna justipreciada en venta en cien pesetas, siendo el valor total de dichas cinco suertes en venta el de cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesetas; por cuya cantidad de cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesetas, se pone en venta la referida finca nombrada Cana Bet, cuyo remate tendrá lugar el día veinte de Noviembre próxima á las once de su mañana y en los estrados de este Juzgado, advirtiendo que la subasta comprenderá á una sola licitación las cinco suertes que forma: la finca nombrada Can Sans, que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario y que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca sin cuyo requisito no serán admitidos, la que se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mayor postor la cual se conservará en poder del actuario coma garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta siendo de cuenta del comprador los derechos de Notario, corredor y demas que ocasione la subasta.

Ibiza veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Roman.—Por mandado de S. S., Vicente Gotarredona y Juan.

Num. 786

SOCIEDAD ECONÓMICA
MATRITENSE.

Informe aprobado por esta
Corporación en 20 de Octubre de 1883
Holanda y las demas naciones del

Norte de Europa ofrecen amplio mercado para nuestros vinos comunes. Solamente conocen, hasta ahora, los caldos de Jerez, Málaga y demás selectos del Mediodía de España, y su consumo se acrecienta notablemente cada año. Dominan aquel mercado, como vinos de pasto, las imitaciones del de Bordeaux, que no se venden á menos de cinco pesetas la botella, no bajando del doble las que contienen vinos de marcas acreditadas. Durante la Exposición de Amsterdam han llamado la atención de los comerciantes nuestros vinos comunes, y sobre todo los que tienen condiciones de sabor y bouquet parecidas á las de Bordeaux, los cuales serian desde luego aceptables en aquel mercado y competirian en precio con los que allí se consumen con tal nombre, toda vez que, dejando grandes ganancias al cosechero y demás intermediarios, podrian venderse á dos francos la botella.

La colocación de nuestros vinos comunes de otras condiciones sería segura, pero mas lenta, porque habria que formar el gusto del consumidor, que si hoy bebe cerveza por su baratura, preferiria el vino si se le ofreciera con los bajos precios á que en aquel mercado pueden expendirse los vinos ordinarios españoles.

Honrrado el Presidente de la Sección de Intereses Materiales de esta Sociedad D. Zoilo Espejo, con la representación de la Asociación general de agricultores en el certamen expresado, y en vista de tales circunstancias, que ofrecen á nuestra producción vinícola un mercado seguro y permanente, un consumo directo y no efimero y anónimo como el de Francia, que desaparecería el día que la filoxera cediese, ó alguna nación productora obtuviera sobre nosotros ventajas aduaneras sin dejar rastro de la exportación actual, pues toda se emplea en el *coupax*, creyó de gran oportunidad concertar el establecimiento de un centro comercial, con el cual pudiesen entablar relaciones mercantiles los cosecheros españoles que quisieran dar allí á conocer sus vinos. El Vicecónsul de España en aquella población, Mr. A. Hienfeld, comerciante de entero crédito, aceptó la dirección de dicho centro en obsequio al desarrollo de los intereses españoles en Holanda, y está dispuesto á secundar los esfuerzos de nuestros productores.

Ahora bien; siendo uno de los objetos principales de la *Sociedad Económica Matritense* fomentar los intereses materiales del país, su Sección de Intereses Materiales le ofrece esta ocasión de ejercer una vez más su alta misión, sometiéndola su acuerdo de que se haga conocer á los viticultores españoles las noticias que anteceden, para que se fomenten el consumo directo de nuestros vinos, constituyendo mercado seguro y permanente que pueda aminorar las catástrofes consiguientes á la clausura, más ó menos remota, del mercado frances, donde los vinos españoles, al pasar la frontera, pierden su nombre y nacionalidad.

Y por acuerdo de la Sociedad tenemos el honor de someterlo á la consideración del país, á quien tanto interesa este asunto.—El Presidente, Alberto Bosch.—El Secretario Ramiro Martinez Aparicio.

Núm. 787

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA
NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL de de de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
22	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
23	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
24	2	3	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	6
25	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
26	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
27	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
28	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
29	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
30	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
	13	12	25	»	1	1	26	»	»	»	»	»	»	26

Palma 1.º de Octubre de 1883.—El Juez Municipal, Miguel Vila.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.
DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Vindos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
21	2	»	»	2	»	»	1	1	3
22	»	1	»	1	»	»	»	»	1
23	»	1	1	2	»	»	»	»	2
24	»	»	»	»	1	»	»	1	1
25	2	»	»	2	»	»	»	»	2
26	1	1	»	2	»	»	»	»	2
27	1	1	»	2	»	»	»	»	2
28	2	»	1	3	1	»	»	1	4
29	»	»	»	»	1	»	»	1	1
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	4	2	14	3	»	1	4	18

Palma 1.º de Octubre de 1883.—El Juez Municipal, Miguel Vila.—El Secretario, Francisco Garau.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La multiplicidad de funciones que corresponden al Ministerio de la Gobernacion, y la premura y gravedad de la mayor parte de ellas, hacen recaer sobre el Ministro un trabajo que, á desempeñarlo por si propio, excederia completamente á sus fuerzas. Esta dificultad se acrecienta cuando, como ahora sucede, las circunstancias imponen al que está al frente de este Departamento, la preparación en breve plazo de los proyectos y reformas que han de ser sometidos á los Cuerpos Colegisladores.

A esta consideracion se une la de que la Subsecretaria, segun el espíritu y la letra de todos los reglamentos y la naturaleza de sus funciones, es delegacion especial del Ministro y medio de ayudarle en el cumplimiento de su misión. Puesto siempre de especial confianza, no se comprenderia la existencia del Subsecretario si no hubiese, por decirlo así, de reemplazar al Ministro en todo aquello que el servicio exija.

Por eso todos los reglamentos, tanto el de 1870 en su artículo 2.º, como el vigente de 1875 en el 6.º, han señalado la facultad que corresponde al Ministro de delegar en el Subsecretario, sin limitacion alguna, cuantas atribuciones estime oportuno, facultad de que han usado los Ministros en diferentes ocasiones, mereciendo especial mencion la que tuvo lugar en 6 de Agosto de 1873.

Fundado en estas consideraciones y

con objeto de poder atender de la manera que las necesidades del servicio exigen al despacho de los negocios, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1883.

SEÑOR. A L. R. P. de V. M.

Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de las facultades que al Ministro de la Gobernacion corresponden con arreglo al artículo 6.º del reglamento de 16 de Setiembre de 1875, queda autorizado el Subsecretario del Ministerio para el despacho, acuerdo y firma con el caracter de Real orden, de los asuntos correspondientes á las Direcciones generales de Establecimientos penales y Correos y Telégrafos.

Art. 2.º Se exceptuan de esta autorizacion aquellos asuntos que por disposiciones especiales deben llevar la firma del Ministro de la Gobernacion, y aquellos otros que, á juicio del Subsecretario, deban someterse al conocimiento especial del Ministro.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Segismundo Moret. (Gaceta 28 Octubre.)

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.